



Bogotá, 17 de Febrero de 2014

Doctora
MARIA ELENA RESTREPO CORREA
Representante Legal de Asuntos Administrativos y Judiciales
Alianza Fiduciaria S.A
Calle 8 No. 43 A 115
Medellín - Antioquia

Asunto: Naturaleza jurídica del patrimonio autónomo como titular de derechos mineros.

Cordial Saludo,

En atención al radicado con No. 20145500024882 de fecha 20 de enero de 2014, mediante el cual se presenta derecho de petición de información, señalamos que el mismo, hace relación a una consulta de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta oficina jurídica procede a dar respuesta a cada uno de sus interrogantes en los siguientes términos:

1. **¿Bajo la legislación colombiana existe alguna prohibición que impida a un patrimonio autónomo, ser titular de un derecho minero en Colombia?**

Sobre el particular, es preciso examinar la naturaleza jurídica del patrimonio autónomo, remitiéndome para ello a la definición de **fiducia mercantil** entendida como un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada **fiduciante o fideicomitente** transfiere uno o más bienes especificados a otra llamada **fiduciario**, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos, para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o un tercero llamado beneficiario o **fideicomisario**.¹

¹ **CODIGO DE COMERCIO ARTÍCULO 1226. CONCEPTO DE LA FIDUCIA MERCANTIL.** La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios.



Dentro del contrato de fiducia mercantil intervienen tres partes la primera llamada fiduciante, entendida como la persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada que encomienda a la fiduciaria una gestión determinada para el cumplimiento de una finalidad, pudiendo, para ello, entregarle uno o más bienes.

En segundo lugar hablamos del fiduciario, constituida como una sociedad anónima, con permiso de funcionamiento otorgado por el Estado, estas sociedades sólo están autorizadas para desarrollar las actividades por las cuales fueron expresamente definidas por la Ley². Las sociedades fiduciarias prestan servicios financieros por lo cual, están sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Finalmente, interviene el beneficiario denominado también fideicomisario, puede ser el mismo fiduciante (cliente) o la persona o personas que éste designe en cuyo provecho se desarrolla la fiducia y se cumple la finalidad perseguida.

Por definición expresa del artículo 1226 del código de comercio, el negocio fiduciario supone una transferencia de bienes por parte de un constituyente para que con ellos se cumpla una finalidad. **Ese conjunto de bienes transferidos a una fiduciaria es lo que conforma o se denomina patrimonio autónomo.** Dichos bienes salen real y jurídicamente del patrimonio del fideicomitente (titular del dominio) y están afectos al cumplimiento de las finalidades señaladas en el acto constitutivo.³

Al respecto el inciso 1° del artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010⁴, establece que el patrimonio autónomo no es una persona jurídica y que la sociedad fiduciaria es la que lleva la personería del mismo en todas las actuaciones de carácter administrativo o jurisdiccional.

² Ley 663 de 1993

³ Artículos 1226 a 1244 del C. Co

⁴ Decreto 2555 de 2010 **Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.**

Artículo 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario.

Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando **no son personas jurídicas**, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, **como vocero y administrador del patrimonio autónomo**, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará **además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.** (Destacado fuera del texto)

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.



Ahora bien, el Art. 17 del Código de Minas hace mención a la capacidad legal para formular propuestas de contrato de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, aludiendo que para las personas jurídicas, públicas o privadas requiere que en su objeto se hallen incluidas expresamente la exploración y explotación minera⁵

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en nuestro sistema jurídico, para ser titular de obligaciones o de deudas o ser parte en un contrato, se requiere tener personería jurídica. Este atributo o condición, se deriva de la ley, (Art. 73 CC.) tienen personería jurídica las personas naturales y las jurídicas.⁶

El que un sujeto humano o una entidad ficticia o moral tengan personería o personalidad jurídica, tiene efectos jurídicos relevantes. “La personalidad es la aptitud para llegar a ser sujeto de derechos y de obligaciones”⁷;.... dotado de personalidad, es apto para ser sujeto de derechos y de obligaciones; es capaz de adquirir derechos: posee lo que se denomina **capacidad de goce**” (Destacado fuera del texto)

Al respecto, es oportuno citar lo señalado en el concepto No. 2013010362-001 del 18 de marzo de 2013, (FIDUCIA MERCANTIL, PATRIMONIO AUTÓNOMO, OPERADOR DE LIBRANZA), así:

“
*Los patrimonios autónomos, en tanto son negocios fiduciarios, se encuentran administrados y vigilados por las entidades fiduciarias debidamente autorizadas para tal efecto por esta Superintendencia.
Ahora, un patrimonio autónomo en el contexto del literal c) del artículo 2º de la Ley 1527 de 2012, adquiere además la calidad de entidad operadora autorizada para realizar operaciones de libranza o descuento directo. Es decir son operadores de libranza, **sin que tal connotación les de la calidad de personas.***
(Destacado fuera del texto)
(...)”

En ese orden de ideas, los patrimonios autónomos, por no estar dentro de la lista de entes a los que la ley les otorgó el atributo de la personería jurídica, no tienen capacidad de goce. No pueden ser parte en obligaciones, sea cual-

⁵ Ley 685 de 2001

Art. 17 **Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.

⁶ Código civil

Art 73. **PERSONAS NATURALES O JURIDICAS.** Las personas son naturales o jurídicas.

⁷ MAZEUD, Henry y Leon. MAZEAU, Jean, Lecciones de Derecho Civil. Parte Primera, Volumen II. Los sujetos de derechos las personas. Ed. Jurídico Europa América. Buenos Aires. 1959. Pág. 5

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200049861

Pág. 4 de 9

quiera que sea la fuente de la que ella se genere, por lo que resulta improcedente que puedan suscribir contratos de concesión minera, ante lo cual el Art. 45 de la Ley 685 de 2001 establece que dichos contratos solo pueden ser suscritos con personas naturales o jurídicas, careciendo los patrimonios autónomos de dicha calidad, tal y como se expuso en el análisis conceptual.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las sociedades fiduciarias son administradoras del patrimonio autónomo dentro del contrato de fiducia mercantil, conviene analizar la limitación de sus funciones, para ello debemos remitirnos a lo establecido en los artículos 1226 del Código de Comercio y 6º de la Ley 45 de 1990, mencionando que únicamente las sociedades fiduciarias se encuentran autorizadas por la Superintendencia Financiera para desarrollar la actividad fiduciaria en Colombia, con excepción de las operaciones de recaudo y transferencia de fondos, transferencia y registro de valores o de depositarios autorizadas a los establecimientos de crédito en el artículo 118 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.⁸

En ese contexto el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero⁹ prevé las operaciones que constituyen el objeto social de las sociedades fiduciarias, y el artículo 119 numeral 1º literal a) ibidem establece que tales sociedades deben tener objeto exclusivo.

Sobre este particular, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 1996, manifestó:

⁸ Superintendencia Financiera

⁹ Ley 663 de 1993

Artículo 29º. Operaciones autorizadas.

Las sociedades fiduciarias especialmente autorizadas por la Superintendencia Bancaria podrán, en desarrollo de su objeto social:

- a. Tener la calidad de fiduciarios, según lo dispuesto en el artículo 1226 del Código de Comercio;
- b. Celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones, la administración o vigilancia de los bienes sobre los que recaigan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones que la ley establece.
- c. Obrar como agente de transferencia y registro de valores;
- d. Obrar como representante de tenedores de bonos;
- e. Obrar, en los casos en que sea procedente con arreglo a la ley, como síndico, curador de bienes o como depositario de sumas consignadas en cualquier juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad legal para designarlas con tal fin;
- f. Prestar servicios de asesoría financiera;
- g. Emitir bonos actuando por cuenta de una fiducia mercantil constituida por un número plural de sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, del Decreto 1026 de 1990 y demás normas que lo adicionen o modifiquen, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 1 y 2 ibidem. Igualmente, dichas entidades podrán emitir bonos por cuenta de dos o más empresas, siempre y cuando un establecimiento de crédito se constituya en avalista o deudor solidario del empréstito y se confiera a la entidad fiduciaria la administración de la emisión;
- h. Administrar fondos de pensiones de jubilación e invalidez, previa autorización de la Superintendencia Bancaria, la cual se podrá otorgar cuando la sociedad acredite capacidad técnica de acuerdo con la naturaleza del fondo que se pretende administrar.

Para el efecto las sociedades fiduciarias deberán observar lo dispuesto en los artículos 168 y siguientes del presente Estatuto.

Adicionado por el art. 4, Ley 795 de 2003

Artículo 4º

Adicionase el numeral 1 del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

- i) Celebrar contratos de administración fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación.





"Las sociedades fiduciarias como sociedades de servicios financieros que son, ejercen su actividad de acuerdo con lo previsto expresamente en las disposiciones normativas que las rigen, motivo por el cual sólo pueden realizar las actividades que taxativamente aquéllas les señalan"

En igual sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Germán Ayala Mantilla. Sentencia del 17 de septiembre de 1999. Expediente No. 9404, se refirió al objeto social exclusivo de las sociedades fiduciarias:

" (...)

Ahora bien, la capacidad jurídica de las sociedades fiduciarias, como sociedades mercantiles que son (artículo 100 del C.Co), en armonía con lo previsto en el artículo 99 del C.Co, se halla restringida a las operaciones que constituyen su objeto social, las cuales, se reitera, se encuentran expresamente autorizadas por la ley; así mismo, dicho atributo se extiende a aquellos actos que tengan por finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la compañía y a los actos directamente relacionados con la actividad principal, cuya armonía con ésta, tal como lo expresa la Superintendencia Bancaria (...) "deberá siempre expresarse a través de una relación instrumental -de medio a fin- cuyos extremos serán, en su orden, el acto considerado y la empresa o actividad prevista en los estatutos de la compañía.

De consiguiente, si la sociedad fiduciaria tiene en términos generales por actividad principal la celebración de negocios fiduciarios traslaticios y no traslaticios, es decir, de contratos de fiducia mercantil y de encargo fiduciario, a través de los cuales gestiona negocios ajenos, **su capacidad jurídica se circunscribe a la realización de tales negocios, y se extiende tanto a aquéllos actos directamente relacionados con dicho objeto social principal como a los que tengan por finalidad cumplir las obligaciones y ejercer los derechos derivados de la existencia y funcionamiento de la compañía, v. gr., los derechos y obligaciones derivados de sus relaciones laborales.**

(..)

ocurre lo mismo con los 3 créditos cuestionados, otorgados a las sociedades (...), para los cuales la sociedad actora carece de capacidad jurídica, puesto que no se ajustan a su objeto social exclusivo, entendido como: a) el objeto social principal, b) los actos que se relacionan con las actividades principales y c) los actos que aunque son ajenos al objeto social, tienen como finalidad ejercer derechos y cumplir obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad (arts. 99 y 1504 C.Co).

Es claro que las sociedades fiduciarias no pueden celebrar contratos de mutuo, puesto que no tienen relación con el objeto social de dichas entidades y los cuales están exclusivamente asignados a otras entidades financieras como son los establecimientos de crédito: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial.

La Sala comparte lo dicho por la Superintendencia Bancaria cuando afirma que las sociedades fiduciarias deben dedicar su actividad al fin asignado en la ley, lo que remite a las operaciones expresamente autorizadas en el artículo 2.1.3.1.1. del Decreto 1730 de 1991 (art. 29 Decreto 663 de 1993), ni encuadran dentro de



las tres clases de actos a que se hizo referencia anteriormente, pues no corresponden a su actividad principal ni a actos relacionado con esta. Tampoco al ejercicio de derechos o al cumplimiento de obligaciones de la sociedad fiduciaria.

*Así las cosas, los contratos de mutuo celebrados por la actora con (...), que fueron objeto de la sanción que se discute, no están permitidas, pues no corresponden al giro ordinario de sus negocios, **aclorando que el hecho de que los estatutos de la sociedad estipulen que la fiduciaria pueda asumir posición de acreedor o de deudor, en modo alguno puede interpretarse como una autorización a este tipo de operaciones toda vez que tratándose de una entidad fiduciaria su objeto social está circunscrito al autorizado por la ley.** (Destacado fuera del texto)*

No se debe desconocer que tratándose de esta clase de entidades el objeto social se halla predeterminado por su régimen jurídico establecido en el Decreto 1730 de 1991, hoy Decreto 663 de 1993.

*Por tanto, si bien los dineros colocados en mutuo corresponden, como lo afirma la actora, a excesos de liquidez, **dichas operaciones exceden su capacidad jurídica, pues no se ajustan a su objeto social y a lo dispuesto en la ley.** (Destacado fuera del texto)*

Por lo anterior, encuentra la Sala que el Acto Administrativo mediante el cual se sancionó a la actora por celebrar operaciones de mutuo se ajusta a derecho en razón de haber excedido su capacidad jurídica, al realizar operaciones no permitidas por la ley.

En este orden de ideas, esta Oficina Asesora comparte el argumento del Consejo de Estado al señalar que el objeto social de las sociedades fiduciarias es reglado en la medida que sólo pueden adelantar aquellas actividades que la Ley taxativamente autoriza y que de no hacerlo estaría excediendo en su capacidad jurídica y el fin para el cual fueron creadas, por lo que si la Ley no autoriza que las sociedades fiduciarias tengan dentro de su objeto social la exploración y explotación minera les está prohibido legalmente suscribir y ejecutar contratos de concesión minera en el marco de la Ley 685 de 2001¹⁰, dejando a salvo lo que para el efecto establezcan las disposiciones anteriores bajo las cuales se consolidaron situaciones jurídicas particulares.

Adicionalmente, en cada caso concreto, cuando una entidad fiduciaria pretenda solicitar o adquirir un contrato de concesión minera en el marco de la Ley 685 de 2001, deberán analizarse el alcance y tipo de obligaciones de carácter legal de dichas entidades, a efectos de establecer la idoneidad y conducencia para el cumplimiento de las normas mineras, técnicas y ambientales determinantes para la ejecución de un proyecto minero.

2) Solicitamos se determine si un patrimonio autónomo que adquiere la propiedad de un bien inmueble sobre el cual existe una cantera debidamente inscrita ante el Registro minero nacional como (RPP), puede llevar a cabo la explotación de dicha mina, la cual por su particular régimen legal va implícita con la propiedad del inmueble?

¹⁰ Decreto No. 1049 de 2006, menciona: **Parágrafo:** *El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo a las disposiciones legales.*



Tal y como se viene reiterando a largo del presente documento, en nuestro sistema jurídico, para ser titular de obligaciones o de deudas o ser parte en un contrato, se requiere tener la personería jurídica, calidad con la que cuenta las personas naturales y jurídicas, careciendo de dicho atributo los patrimonios autónomos.

En tratándose de Registros de Propiedad Privada, reconocidos en los términos de la Ley 20 de 1969, es preciso aclarar lo siguiente:

El artículo 1° del Código de Minas establece como objetivo del mismo fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros tanto de propiedad estatal, como aquellos que se han reconocido de **propiedad privada**¹¹.

En este mismo sentido se encuentra que el Artículo 2 del mismo Código establece que es la Ley 685 de 2001 la que regula todas las etapas de la industria minera y que se relacionen con los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de **propiedad privada**. Es decir, esta Oficina Asesora considera que el Código de Minas vigente es el que se debe aplicar a las relaciones jurídicas del Estado con los particulares bien sean minas consideradas de propiedad pública entregadas a cualquier título o que hayan sido reconocidas como privadas por el Estado.

Ahora bien, el Código de Minas señaló en su artículo 5° sobre la propiedad de los recursos mineros que son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. Así mismo señaló que están a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de **títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes**.

No obstante lo anterior, el mismo Código de Minas estableció que existen situaciones específicas donde los títulos de propiedad privada se deben acoger a ciertas condiciones como lo son las cesiones¹², extinción de derechos¹³ y regalías¹⁴.

¹¹ La Constitución de 1886, en su artículo 202, consagró como principio general, que las minas son de propiedad de la Nación, salvo aquéllas vinculadas a situaciones jurídicas válidamente a favor de terceros, principio que fue reiterado por la Constitución de 1991 en su artículo 332, el cual consagró que: "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes".

¹² Artículo 28. Títulos de Propiedad Privada. La cesión a cualquier título y causa y la transmisión por causa de muerte, de la propiedad privada sobre las minas, así como la constitución de gravámenes sobre las mismas, se registrarán por las disposiciones civiles y comerciales. Adicionalmente se deberán inscribir en el Registro Minero.

¹³ Artículo 29. Extinción de derechos. Los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos, condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969, el Decreto 2655 de 1988 y la Ley 97 de 1993, se considerarán extinguidos si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor. La demostración de dicha causa deberá ser presentada por el interesado a requerimiento de la autoridad minera, en cualquier tiempo y en el plazo que ésta le señale. En todo caso la providencia que declare la extinción será motivada y contra ella procederá el recurso de reposición.

¹⁴ Artículo 227. La Regalía. De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de



En el caso de la cesión de la propiedad privada de minas, el artículo 28 del Código de Minas establece expresamente que las cesiones a cualquier título se realizarán de conformidad con las normas civiles y comerciales.

3) ¿Solicitamos nos precisen el alcance del artículo 28 del Código de Minas? esto si dicha norma lo que quiere decir es que no se apliquen los formalismos que el código de Minas exige para la cesión de una concesión minera y las sanciones para la omisión de dichas normas como lo es la caducidad en caso de cesión sin autorización previa de la autoridad minera?

Sobre el particular, es importante precisar que en virtud del art. 14 de la Ley 685 de 2001, solo se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el registro minero nacional, no obstante el legislador dejó a salvo los derechos provenientes entre otros, las situaciones jurídicas individuales y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con anterioridad al código de Minas.¹⁵

Ahora bien, respecto a los títulos de propiedad privada¹⁶ el legislador estableció en el art. 28 de la Ley 685 de 2001 que el procedimiento de cesión, así como la constitución de gravámenes sobre las minas, se regirían por las disposiciones civiles y comerciales, no obstante dichos actos estarían sujetos a la inscripción en el registro minero nacional, lo que precisa una exclusión del procedimiento y requisitos aplicables al contrato de concesión minera, establecidos en el mismo cuerpo normativo.

El artículo en mención, establece que los títulos de propiedad privada sobre las minas son objeto de: *i) Cesión a cualquier título y causa, y, ii) transmisión por causa de muerte*, derechos que se enmarcan dentro de las normas civiles y comerciales, en este mismo sentido lo ha entendido el Ministerio de Minas y Energía y así lo señalo en sus conceptos jurídicos S-2003-322788 del 09 de Septiembre de 2003 y 2009029933 del 01 de julio de 2009.

minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas. En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia.

¹⁵ Art. 14. **Título minero.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera [45], debidamente otorgado e inscrito en el registro minero nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

¹⁶ La Constitución de 1886, en su artículo 202, consagró como principio general, que las minas son de propiedad de la Nación, salvo aquellas vinculadas a situaciones jurídicas válidamente a favor de terceros, principio que fue reiterado por la Constitución de 1991 en su artículo 332, el cual consagró que: "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes".

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200049861

Pág. 9 de 9

En ese orden de ideas, y de acuerdo a su inquietud el procedimiento para la cesión de derechos establecido en el art. 22 y literal e) del Art. 112 de la Ley 685 de 2001, se predica únicamente de los contratos de concesión perfeccionados en vigencia de la mencionada Ley, no siendo aplicable a los derechos reconocidos con anterioridad a la mencionada ley.

Ahora bien y con el objeto de ampliar la naturaleza jurídica de los títulos de propiedad privada sobre minas, nos permitimos adjuntar el concepto jurídico No. 20131200311351, emitido por esta Oficina Asesora, el cual desarrolla los requisitos y características de la propiedad privada en Colombia.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto sus inquietudes, sin perjuicio de lo señalado en el literal p) del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A que se adjunta, el cual señala: "(...) **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD:** El presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza del cargo, y en especial las siguientes: **p) pedir instrucciones al Superintendente bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcances de las obligaciones de la sociedad o deba esta apartarse de las autoridades contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias(...)**"

El presente concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



ANDRES FELIPE VARGAS TORRES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Giovana Cantillo
Revisó: AFVT.
Número de radicado que responde: 20135000363122
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20131200311351

Pág. 1 de 3

Bogotá, 12 de Noviembre de 2013

Doctora
GLORIA PATRICIA AGUILERA MORALES
Procuradora 15 Judicial II Agraria y Ambiental de Nariño y Putumayo
Carrera 25 No. 17 - 49
Pasto - Nariño

Asunto: **Concepto sobre Reconocimiento de Propiedad Privada Ley 20 de 1969.**

Cordial Saludo,

En atención al radicado con No. 20135000363122 de fecha 18 de octubre de 2013, en la que consulta si el título minero No. 1358 otorgado por el Estado en 1941, constituye un título de dominio pleno el cual debía excluirse de la adjudicación colectiva o existe un procedimiento frente a la Autoridad Minera Nacional para determinar la validez de dichos títulos mineros antiguos, esta oficina procede a dar contestación en los siguientes términos:

A efecto de determinar si el instrumento público No. 22, constituye el reconocimiento de Propiedad Privada de los señores Ramón y Edmundo Landázuri sobre la mina de oro y plata de aluvión denominada "BOACE", es preciso mencionar los siguientes presupuestos legales.

El artículo 1 de Ley 20 de 1969, estableció:

"Artículo 1. Todas las minas pertenecen a la nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción, a partir de la vigencia de la presente Ley, solo comprenderá las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos. "
(Destacado fuera del texto)

En el mismo sentido, el artículo 3 y 5 de la Ley 20 de 1969, estableció:

"Artículo 3º. Los derechos que tengan los particulares sobre minas adquiridas por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, merced, remate, prescripción o por cualquiera otra causa semejante, se extinguen a favor de la Nación, salvo fuerza mayor o caso fortuito: (Destacado fuera del texto).

- a) *Si al vencimiento de los tres años siguientes a la fecha de la sanción de esta Ley, los titulares del derecho no han iniciado la explotación económica de las minas respectivas,*

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20131200311351

Pág. 2 de 3

b) *Si la explotación, una vez iniciada, se suspende por más de un año.*"

Artículo 5º. *Al vencimiento de cualquiera de los términos a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, el derecho sobre los yacimientos respectivos se extingue sin necesidad de providencia alguna que así lo declare, si los interesados no demuestran ante el Ministerio de Minas y Petróleos, durante el correspondiente plazo o dentro de los seis (6) meses siguientes, que iniciaron en tiempo la explotación económica o que la suspendieron por causas legales.*

El Ministerio de Minas y Petróleos podrá verificar la exactitud de los informes y documentos allegados y hacer las comprobaciones que estime necesarias, y mediante providencia motivada, resolverá si se ha demostrado o no el hecho de la explotación o la causal justificativa de la suspensión". (Destacado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 9 del Decreto - Ley 1275 de 1970, estableció:

"Artículo 9. *La iniciación oportuna de la explotación económica de las minas adjudicadas se demostrará antes del 22 de junio de 1973, con las pruebas necesarias (...)"*. (Destacado fuera del texto)

De conformidad con las anteriores disposiciones legales, la iniciación oportuna de la explotación económica de las minas adjudicadas, se debía demostrar con las pruebas que allí se relacionaban antes del 22 de junio de 1973, las cuales debían presentarse personalmente por el/los interesado/s ante el Ministerio de Minas y Energía, o el que hiciera sus veces, para que éste se pronunciara mediante resolución motivada respecto si la explotación económica se había iniciado oportunamente y por lo tanto se mantenía o no el derecho de dominio del particular sobre la mina. (Artículo 14. Decreto - Ley 1275 de 1970).

De acuerdo a lo anterior, de la información allegada es claro que el instrumento No. 22 que se adjunta a la petición principal, no refleja la declaración de voluntad del Ministerio de Minas y Energía que indique que los señores RAMON y EDMUNDO LANDAZURI conservan el derecho de dominio sobre la mina "BOACE" de oro y plata de aluvión ubicada en el alto río de Telembi corregimiento "Sucre" jurisdicción del Distrito de Provincia de Barbaocoas.

Aunado a lo anterior, la ley dispone que un título minero para que sea auténtico y público debe contar con la inscripción en el Registro Minero Nacional, al respecto el Decreto 2655 de 1988 (Artículo 292) y la Ley 685 de 2001 (Artículo 332) señalan taxativamente que actos y contratos deben inscribirse, entre los que se incluyen los títulos de propiedad privada, así con el objeto de verificar la autenticidad y publicidad del título 1358, se procedió a ingresar a la Plataforma del Catastro Minero Colombiano "CMC" los nombres de las personas que aducen ser propietarios de la mina "BOACE", así como la placa del título, concluyendo que no existe como registro de propiedad privada el título No. 1358 a nombre de los señores RAMON y EDMUNDO LANDAZURI.

Cabe agregar que si los señores RAMON y EDMUNDO LANDAZURI, dentro de los plazos señalados en la ley, no solicitaron el reconocimiento de su propiedad sobre el subsuelo, demostrando antes del 22 de junio de 1973 la oportuna explotación económica de la mina adjudicada, de haber tenido cualquier derecho, la mina dejó de pertenecerles y pasó a ser de propiedad de la Nación, en virtud de la prescripción establecida en la Ley 20 de 1969.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

PROCESO DE LICITACION N.º 1001-2017

CONTRATO DE SERVICIOS PARA LA
EVALUACION DE LA VIABILIDAD ECONOMICA

Y DEL RIESGO

DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN EN EL SECTOR MINERO

El presente documento tiene por objeto definir los términos de referencia para la ejecución de los trabajos de evaluación de la viabilidad económica y del riesgo de los proyectos de inversión en el sector minero, a cargo de la Agencia Nacional de Minería (ANM).

El presente documento tiene por objeto definir los términos de referencia para la ejecución de los trabajos de evaluación de la viabilidad económica y del riesgo de los proyectos de inversión en el sector minero, a cargo de la Agencia Nacional de Minería (ANM).

El presente documento tiene por objeto definir los términos de referencia para la ejecución de los trabajos de evaluación de la viabilidad económica y del riesgo de los proyectos de inversión en el sector minero, a cargo de la Agencia Nacional de Minería (ANM).

El presente documento tiene por objeto definir los términos de referencia para la ejecución de los trabajos de evaluación de la viabilidad económica y del riesgo de los proyectos de inversión en el sector minero, a cargo de la Agencia Nacional de Minería (ANM).

El presente documento tiene por objeto definir los términos de referencia para la ejecución de los trabajos de evaluación de la viabilidad económica y del riesgo de los proyectos de inversión en el sector minero, a cargo de la Agencia Nacional de Minería (ANM).

El presente documento tiene por objeto definir los términos de referencia para la ejecución de los trabajos de evaluación de la viabilidad económica y del riesgo de los proyectos de inversión en el sector minero, a cargo de la Agencia Nacional de Minería (ANM).

El presente documento tiene por objeto definir los términos de referencia para la ejecución de los trabajos de evaluación de la viabilidad económica y del riesgo de los proyectos de inversión en el sector minero, a cargo de la Agencia Nacional de Minería (ANM).

El presente documento tiene por objeto definir los términos de referencia para la ejecución de los trabajos de evaluación de la viabilidad económica y del riesgo de los proyectos de inversión en el sector minero, a cargo de la Agencia Nacional de Minería (ANM).

El presente documento tiene por objeto definir los términos de referencia para la ejecución de los trabajos de evaluación de la viabilidad económica y del riesgo de los proyectos de inversión en el sector minero, a cargo de la Agencia Nacional de Minería (ANM).

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20131200311351

Pág. 3 de 3

Finalmente, es oportuno precisar que el artículo 5° del Decreto 2655 de 1988, anterior Código de Minas, reiteró que *"Los derechos de los particulares sobre el suelo o el subsuelo minero o sobre minas, a título de adjudicación, redención a perpetuidad, accesión a la propiedad superficiaria, merced, remate, prescripción o por cualquier otra causa semejante, se extinguieron en favor de la Nación por el acaecimiento de las condiciones y el vencimiento de los plazos señalados en los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley 20 de 1969.* (Negritas fuera del texto)

En conclusión, conforme lo dispone la Ley 20 de 1969 y su Decreto Reglamentario 1275 de 1970 – normas aplicables a la resolución de las solicitudes de reconocimientos de propiedad privada sobre minas, por disposición del artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, no sólo basta con ser propietario de un bien inmueble en el cual se encuentre un yacimiento minero, y contar con un título real de propiedad, sino, que también era necesario haber demostrado la explotación oportuna del yacimiento minero dentro del plazo estipulado en la norma y haber obtenido mediante acto administrativo el "Reconocimiento de dicha Propiedad Privada", pues de no haberse reconocido dentro de la oportunidad legal la propiedad del subsuelo, este derecho se extinguía ipso jure a favor de la Nación.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto sus inquietudes, aclarando que el presente concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: GCGG.

Revisó: AFVT.

Número de radicado que responde: 20135000363122

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

¹ Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

***Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

AGENCIJA
REPUBLIKE SRBIJE
ZA
POSREDOVANJE U PROMETU
IMOVINOM

AGENCIJA
REPUBLIKE SRBIJE
ZA
POSREDOVANJE U PROMETU
IMOVINOM

POSREDOVANJE U PROMETU
IMOVINOM